



I. **VISTO:** el Informe N° 000155-2024-DCS-DGDP-VMPCIC del 20 de junio de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor EDUARDO RAÚL VALCARCEL CAMPOS (en adelante, el señor Valcárcel);

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M" forma parte del predio matriz signada en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989 y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada del Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
2. Que, en atención a una denuncia, el 04 de agosto de 2023, el equipo de la Dirección de Control y Supervisión efectuó una inspección en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M" forma parte del predio matriz signada en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, EL INMUEBLE), oportunidad en la que verificaron la construcción de un piso con material noble (columnas y muros de ladrillo) que cuenta con voladizo, el cual, según lo informado por el señor Valcárcel se habría realizado en febrero de 2023.
3. Que, por medio del Oficio N° 000525-2023-DCS/MC del 14 de agosto del 2023, se solicitó información a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la emisión de autorización o licencia de obra en el inmueble en mención, entre otros. Dicha unidad orgánica del municipio emitió su respuesta mediante Oficio N° D000166-2023-MML-GDU-SAU de fecha 21 de agosto del 2023, indicado que no se tiene registro de la emisión de licencias de construcción y/o edificación en el inmueble mencionado;
4. Que, mediante Resolución Directoral N° 000137-2023-DCS/MC del 31 de diciembre de 2023, notificada el 2 de febrero de 2024, la DCS inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Valcárcel, la señora Rosario Olinda Valcárcel Campos y la Asociación El Solar del Arco, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley 28296), modificada mediante la Ley 31770, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, realizaron una edificación de un nivel (con voladizo exterior) en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M" que forma parte del predio matriz sito en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11



de agosto de 1990 y que se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada del Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.

5. Que, el 21 de febrero de 2024, el señor Valcárcel formuló sus descargos a la imputación efectuada en su contra.
6. Que, el 05 de marzo del 2024, personal de la DCS realizó otra inspección en EL INMUEBLE, en el cual se constató "la construcción de un piso de ladrillos y columna de concreto armado que presenta un voladizo."
7. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 00006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 22 de mayo de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que el bien integra el Monumento ubicado en el Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, por lo que su valor es SIGNIFICATIVO. Asimismo, la intervención a través de la obra privada es reversible.
8. Que, el 20 de junio de 2024, la DCS emitió el Informe Final de Instrucción N° 000155-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó archivar el PAS contra la señora Rosario Olinda Valcárcel Campos y la Asociación El Solar del Arco; asimismo, imponer sanción al señor Valcárcel, al haberse acreditado que incurrió en la infracción tipificada en su contra. El IFI fue notificado al señor Valcárcel el 10 de julio de 2024; sin embargo, no presentó descargos en la fase sancionadora.

Cuestión previa:

9. Que, de acuerdo a la información recaba durante las inspecciones se ha verificado que la conducta cuestionada se ejecutó en febrero de 2023; sin embargo, al momento de imputar los cargos, la DCS aplicó la redacción del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, que fue modificada por la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023.
10. Que tal como se advierte de la redacción del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, la conducta tipificada a título de infracción, consistente en "intervención u obra pública o privada que no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura" se mantiene tipificada como infracción después de su modificación con la Ley N° 31770, tal como se aprecia a continuación:

Literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) Multa o demolición de **intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura** o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada con Ley N° 31770:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

11. En ese sentido, si bien correspondía en el presente caso imputar los cargos con la norma vigente a la fecha de los hechos, lo cierto es que dicha situación no ha implicado, en este caso, una vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa, toda vez que sobre la conducta atribuida como infracción el administrado ha ejercido su derecho de defensa. Cabe precisar que lo señalado es sin perjuicio del análisis de aplicación de norma más favorable que corresponda efectuar en el extremo de la graduación de sanción, de corresponder.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
13. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles



modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

14. Que, en el Informe Técnico Pericial se efectuó el análisis correspondiente sobre el valor cultural del INMUEBLE, con el cual esta Dirección General se encuentra de acuerdo y hace propio en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, determinándose que forma parte del predio matriz signada en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 515 de fecha 11 de agosto de 1989 y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada del Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Por tanto, ha quedado acreditado la condición cultural del bien.
15. Que, asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente (actas de inspección y fotografías) ha quedado acreditado que en el INMUEBLE se ejecutó una obra privada consistente en la construcción de una vivienda de 1 piso con albañilería confinada, con voladizo exterior. Asimismo, de acuerdo a la información brindada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Oficio N° D000166-2023-MML-GDU-SAU, dicha obra no cuenta con autorización correspondiente en la que haya intervenido el Ministerio de Cultura. En ese sentido, en el presente caso se ha configurado la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 de artículo 49 de la Ley 28296.
16. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
17. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
18. Que, respecto a la causalidad, en el presente caso se imputó como presuntos responsables al señor Valcárcel, así como a la señora Rosario Olinda Valcárcel Campos y la Asociación El Solar del Arco.

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



19. Que, sin embargo, de acuerdo a la Partida N° 49007463, la Asociación El Solar del Arco habría adquirido la propiedad del inmueble el 26 de julio de 2023, esto es, en fecha posterior a la intervención cuestionada, asimismo, no obra en el expediente documento alguno que acredite que dicha Asociación haya participado en la comisión de la infracción. Asimismo, respecto a la señora Rosario Olinda Valcárcel Campos, si bien tiene la condición de poseionaria, según los antecedentes obtenidos en el archivo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble (DPHI), Ficha RENIEC, lo cierto es que tampoco obra medio probatorio alguno que acredite su participación en la comisión de la infracción. En ese sentido, corresponde archivar el PAS respecto a dichas administradas.
20. Que, respecto al señor Valcárcel, este no solo tiene la condición de poseionario, sino que además estuvo presente durante la inspección del 4 de agosto de 2023, e informó que la obra se encontraba paralizada y firmó el acta en condición de ocupante. A ello se debe sumar que, mediante su escrito de descargos informó que en el inmueble en cuestión vive junto a su esposa e hijos y que efectuó la construcción por temor de un accidente por colapso de estructuras. En atención a ello, ha quedado acreditado que el señor Valcárcel es el autor de la infracción imputada en su contra.
21. Que, respecto a la culpabilidad, el administrado no solo no ha negado el conocimiento de la condición cultural del bien, sino que consciente de no contar con autorización alguna señaló en sus descargos que, como producto de un supuesto riesgo de colapso del bien realizó comunicaciones ante la Comisaría y la Municipalidad y que al no tener respuesta (lo que implica que conocía de su omisión de no contar con autorización), decidió reparar y construir su vivienda; situación que demuestra su culpabilidad, sobre todo si las intervenciones consistieron en la construcción de un piso con material de ladrillo y cemento, situación que requiere de la voluntad y que no se agota en una sola acción o por accidente (o como reacción inmediata frente a un desastre, como alega), sino que requiere de una decisión consiente que se materializa en varias semanas. Por lo tanto, el señor Valcárcel resulta responsable de la imputación efectuada en su contra.
22. Que, para eximirse de responsabilidad, el señor Valcárcel señaló que la construcción de su vivienda obedeció a los daños colaterales sufridos como consecuencia de la construcción de un inmueble colindante (colegio) y que, al no tener respuesta de las autoridades (Comisaría y Municipalidad) decidió, con el apoyo de sus familiares reparar su vivienda con el reforzamiento de paredes.
23. Que, al respecto, sin perjuicio de que el administrado no ha presentado la documentación que acrediten sus alegaciones, lo cierto es que el hecho que se produzcan situaciones de riesgo como la anotada no justifica que se encuentre habilitado de realizar cualquier intervención sin participación y autorización de las autoridades competentes; por el contrario, en este caso correspondió al administrado solicitar las medidas de emergencia o en su defecto, realizar la reconstrucción del inmueble con autorización y/o licencia correspondiente, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
24. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al señor Valcárcel por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del



artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

25. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones cuestionadas se ejecutaron en febrero de 2023, esto es, cuando se encontraba vigente la siguiente redacción del artículo 49, inciso 49.1 y literal f) ⁵:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

26. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

27. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece que, para infracciones como la verificada, corresponde sanción de multa:

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



28. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT.
29. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
30. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
31. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

32. Que, en el presente caso, en el Informe Técnico Pericial se efectuó el análisis correspondiente sobre el valor cultural del INMUEBLE y la gravedad de la intervención, con el cual esta Dirección General se encuentra de acuerdo y lo hace propio en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG. Así, en el referido informe se concluyó que el INMUEBLE tiene una valoración cultural **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social; asimismo, en función a la magnitud de la intervención (sección interior del monumento de aproximadamente 15 m², al hecho que no presenta evidencias arquitectónicas o artísticas y que la intervención es reversible, se estableció que la intervención fue **LEVE**.
33. Que, sin embargo, en la medida que también se determinó que la intervención es reversible mediante la demolición del voladizo exterior del INMUEBLE y la adecuación de las características de puertas y ventanas, en este escenario normativo, correspondía la imposición de una sanción de demolición, ciñéndose a las especificaciones técnicas que correspondan de acuerdo al tipo de bien.
34. Que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, su ejecución demanda costos directos (por ejemplo, ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (por ejemplo, gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia



municipal, permisos por uso de vía de corresponder, entre otros), que tendría que asumir el administrado.

35. Que, en la medida que no se cuenta con información exacta de este costo, el cual depende de las condiciones de cada caso (ubicación del inmueble, dimensión, material de construcción, tipo de proveedor o mano de obra considerada, condiciones del mercado, etc.), para efectos de una aproximación referencial para el presente procedimiento se tendrá en cuenta el documento denominado "Suplemento Técnico Agosto 2024" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁶ (en adelante, el Suplemento Técnico), así como la resolución de inicio de PAS que precisa que el área de la construcción abarca 15 m², con voladizo de 0.5 mt.
36. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (al 2024), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, y tomando en cuenta que la demolición es solo del voladizo, equivalente a un piso de concreto), la demolición, así como los costos de eliminación del material resultante, tendría un costo mínimo aproximado de S/ 551.78, según el siguiente detalle:

OE.1.1.6	Demoliciones/Eliminaciones	Und	C.U S/	Área (m ²)	N° pisos	Costos parciales
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m ²	S/41.57	7.5	1	S/ 311.78
OE.1.1.5.23	Eliminación de carga manual/volquete	m ²	S/32.00	7.5	1	S/240.00

37. En atención a ello, considerando que el administrado también debe asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearle un gasto superior a los S/ **551.78**, considerando que además deben adecuarse las puertas y ventanas a madera.

Graduación de sanción en función al texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296

38. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural SIGNIFICATIVO y el grado de afectación LEVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 10 UIT.
39. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

⁶ Suplemento Técnico-Setiembre 2024. Revista Cosmos. Consultado el 11 de octubre de 2024, en: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631> Ver pág. 06



- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de graduación de sanción, puede tomar 3 formas: el ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente. En el presente, se desconoce si el administrado percibió un ingreso como consecuencia de la infracción, asimismo, no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo; en ese sentido, el beneficio ilícito será determinado en función de los costos evitados, el cual -en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada sin contar con autorización) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó en EL INMUEBLE.
- **La probabilidad de detección de la infracción** las intervenciones ejecutadas sobre el monumento fueron conocidas como consecuencia de comunicación de terceros; asimismo, el INMUEBLE se encuentra en la parte interna del Monumento; por lo tanto, la infracción cometida contaba con un grado medio de probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M" forma parte del predio matriz signada en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, siendo que la intervención se considera LEVE.
- **El perjuicio económico causado:** el perjuicio causado al bien jurídico protegido es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el señor Valcárcel no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el señor Valcárcel actuó con dolo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 28296, cuya redacción a la fecha de la comisión de la



infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, conforme se acredita de las alegaciones del propio administrado ha quedado demostrado que conocía de su obligación de obtener las autorizaciones previas para la construcción de su vivienda; sin embargo, pese a no haber obtenido respuesta las supuestas consultas efectuadas, decidió ejecutar la obra en cuestión.

40. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, el administrado no ha reconocido su responsabilidad.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

41. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (10 UIT) = 0.2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-0%

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

CÁLCULO(descontar el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.2 UIT

42. Tal como se advierte del cálculo efectuado de la sanción, se obtiene un valor de 0.2 de la UIT; sin embargo, en la medida que la Ley 28296 determina como valor mínimo de la multa 0.25 UIT, corresponde aplicar este último monto.

Análisis de norma favorable para imposición de sanción

43. Que, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos aproximados de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria (S/ 551.78 como mínimo aproximado), con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770 (0.25 UIT o S/1 030.00), se evidencia que la primera resulta más favorable.
44. En ese sentido, la sanción que corresponde imponer al señor Valcárcel es la demolición del voladizo de la obra construida, en aplicación del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, según el texto vigente a la fecha de los hechos.

MEDIDAS CORRECTIVAS

45. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
46. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁷ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



47. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
48. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la intervención es reversible a través de la demolición del voladizo del inmueble, así como el cambio de puertas y ventanas con material de madera. Respecto a la demolición del voladizo, conforme a lo analizado en el extremo anterior, dicha obligación se impondrá al administrado en calidad de sanción, por lo que con la finalidad de revertir los efectos de la comisión de la infracción, correspondería dictar únicamente como medida correctiva la ejecución de una obra que tenga por finalidad adecuar las puertas y ventanas de EL INMUEBLE por madera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, el cual precisa que cualquier intervención en inmueble de valor monumental, como el presente caso, no debe modificar su expresión formal, características arquitectónicas y carpintería.
49. Que dicha medida resulta razonable y proporcional a la intensidad de la intervención realizada por el administrado (LEVE); asimismo, solo se pide que el exterior y acabado del inmueble (puertas y ventanas) sea adecuado conforme a las características que corresponden al monumento.
50. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁹ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción

⁸ **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

⁹ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹⁰ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativa cometida: Ejecutar una obra consistente en la adecuación de características externas del bien inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M", que forma parte del predio matriz signada en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, respecto al retiro de puertas y ventanas de fierro para cambiarlas por material de madera.

51. Que, las medidas correctivas deberán llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, a efectos de que no se cause mayor perjuicio al Monumento ni a la Zona Monumental de Lima.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en relación a la señora Rosario Olinda Valcárcel Campos y la Asociación El Solar del Arco, toda vez que respecto a ellas no se ha verificado que haya cometido la infracción imputada en contra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al señor Eduardo Raúl Valcárcel Campos con la demolición del voladizo exterior del inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M", que forma parte del predio matriz signada en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al señor Eduardo Raúl Valcárcel Campos, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecutar una obra consistente en la adecuación de características externas del bien inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 660 interior "M", que forma parte del predio matriz signada en Jr. Callao N° 656, 660 del distrito, provincia y departamento de Lima, respecto al retiro de puertas y ventanas de fierro para cambiarlas por material de madera.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Eduardo Raúl Valcárcel Campos.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL